



El futuro  
es de todos

Gobierno  
de Colombia



SIEMPRE A  
LA VANGUARDIA

RESOLUCIÓN No. **5 8 0 5** DE 2019

*"Por la cual se resuelve una solicitud de autorización de desconexión entre las redes de **COMUNICACIÓN CELULAR COMCEL S.A. e INTERNATIONAL COMMUNICATIONS NETWORK S.A. E.S.P**"*

## LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES

En ejercicio de sus facultades legales y en especial las que le confieren los numerales 3 y 9 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009, y

### CONSIDERANDO

#### 1. Antecedentes

Que mediante comunicación del 27 de marzo de 2019, radicada bajo el número 2019300935, **COMUNICACIÓN CELULAR COMCEL S.A.**, en adelante **COMCEL**, presentó ante la Comisión de Regulación de Comunicaciones -CRC, solicitud para gestionar la convocatoria de realización del Comité Mixto de Interconexión CMI, en las oficinas de la CRC, con el proveedor **INTERNATIONAL COMMUNICATIONS NETWORK S.A. E.S.P.**, en adelante **ICN**, afirmando que a la fecha de presentación de la solicitud le adeudaba, además de los valores y conceptos enunciados en la actuación administrativa de solución de conflictos llevada en el expediente administrativo No. 3000-86-41, las conciliaciones financieras correspondientes a los tráficos cursados en los meses de diciembre 2018 y enero de 2019. Dicha solicitud la realiza, toda vez que *"COMCEL convocó la realización a CMI para el día 18 de marzo de 2019, al cual no asistió ICN indicando que los motivos que fundamentan la convocatoria son materia de conflicto ante la CRC"*.

Que posteriormente, **COMCEL** radicó comunicación bajo el número 2019300992<sup>1</sup>, mediante la cual informa el estado de cartera que adeuda **ICN** a corte 31 de marzo de 2019, y señala que adeuda *"las conciliaciones correspondientes a tráficos cursado en los meses de diciembre de 2018, enero y febrero de 2019, es decir tres períodos consecutivos de conciliación"* y reitera sobre la convocatoria del CMI.

Que en atención a la solicitud realizada por **COMCEL**, esta Comisión mediante comunicación del 15 de abril de 2019, radicada bajo el número 2019508842, le informó a las partes que el Comité de Comisionados de la CRC, en reunión realizada el 12 de abril de 2019, aprobó como fecha perentoria para celebración del CMI entre **COMCEL** e **ICN** el día lunes 22 de abril de 2019; al

<sup>1</sup> Comunicación del 4 de abril de 2019

respecto **COMCEL** en comunicación del 16 de abril de 2019, confirmó asistencia al CMI programado en las instalaciones de la CRC.

Que mediante comunicación del 23 de abril de 2019 **COMCEL**, informó sobre la no comparecencia a la citación del CMI por parte de **ICN**, y adjunta copia del Acta que consta la no realización del CMI, la cual fue suscrita en las oficinas de la CRC; en dicha comunicación indicó que de conformidad con el artículo 4.1.7.6 de la Resolución CRC 5050 de 2016, **COMCEL** procederá a la desconexión provisional de la interconexión entre la red TMC de **COMCEL** y la red TPBCLD de **ICN**. Igualmente señaló que no se prevé afectación a los usuarios, toda vez que por esa interconexión se cursa solamente tráfico internacional entrante, el cual puede ser entregado por cualquier otro PRST habilitando en Colombia para tal fin.

Que del expediente se evidencia que **ICN** no asistió al CMI citado por la CRC, ni solicitó reprogramación del mismo, y tampoco se ha pronunciado desde el momento en que **COMCEL** presentó la solicitud de autorización de la desconexión, por lo que esta Entidad en aplicación de los principios de igualdad, imparcialidad, transparencia, eficacia y economía debe decidir la solicitud de **COMCEL** con las pruebas obrantes en el expediente administrativo No. 3000-25-4.

Que mediante comunicación del 7 de mayo de 2019 radicada bajo el número 2019301327 **COMCEL** presentó escrito en el que formuló los hechos presentados durante la relación de la interconexión con **ICN** (69), adjuntado copia de cada la prueba de cada uno de ellos, y solicita la autorización de la CRC para la terminación de la relación de acceso, uso e interconexión entre la red TMC de **COMCEL** y la red TPBCLDI de **ICN**.

Qué según acredita **COMCEL**, la solicitud de autorización para proceder a la desconexión de la interconexión existente entre su red TMC y la red TPBCLD de **ICN**, se justifica en los siguientes impagos:

<b>FACTURA No.</b>	<b>CONCEPTO</b>	<b>FECHA DE VENCIMIENTO</b>	<b>VALOR PENDIENTE DE PAGO</b>
F3093183636	Valor neto conciliación Cargos de Acceso y Arrendamientos Diciembre de 2018	31/01/2019	\$ 13.593.501,00
F3093183913	Valor neto conciliación Cargos de Acceso y Arrendamientos Diciembre de 2018	31/01/2019	\$ 13.427.257,00
F3093183993	Valor neto conciliación Cargos de Acceso y Arrendamientos Diciembre de 2018	31/01/2019	\$ 13.427.257,00
F3093099653	Interés por Mora hasta el 15 de enero de 2018, incluida en el acta No.01-2019	31/01/2019	\$ 684.995,00
F3093785310	Valor neto conciliación Cargos de Acceso y Arrendamientos enero de 2019	28/02/2019	\$ 13.847.665,00
F3093785664	Valor neto conciliación Cargos de Acceso y Arrendamientos enero de 2019	28/02/2019	\$ 13.847.665,00
F3093785756	Valor neto conciliación Cargos de Acceso y Arrendamientos enero de 2019	28/02/2019	\$ 13.847.665,00
F3093785495	Intereses por Mora - Acta 07-2018 y 01-2019, incluida en el acta No.02-2019	28/02/2019	\$ 554.014,00
F3094566507	Valor neto conciliación Cargos de Acceso y Arrendamientos febrero de 2019	29/03/2019	\$ 13.847.664,72
F3094566573	Valor neto conciliación Cargos de Acceso y Arrendamientos febrero de 2019	29/03/2019	\$ 13.847.664,72
F3094566643	Valor neto conciliación Cargos de Acceso y Arrendamientos febrero de 2019	29/03/2019	\$ 13.847.664,72
F3094566763	Intereses por Mora - Acta 01-2018 y 02-2019, incluida en el acta No.02-2019	29/03/2019	\$ 1.605.456,00
F3095150724	Valor neto conciliación Cargos de Acceso y Arrendamientos marzo de 2019	30/04/2019	\$ 13.847.664,72
F3095150772	Valor neto conciliación Cargos de Acceso y Arrendamientos marzo de 2019	30/04/2019	\$ 13.847.664,72

F3095150830	Valor neto conciliación Cargos de Acceso y Arrendamientos marzo de 2019	30/04/2019	\$ 13.847.664,72
F3095150913	Intereses de mora – Acta 01,02 y 03 de 2019	30/04/2019	\$ 2.095.988,00

Fuente: Radicado 2019301327

Que así mismo **COMCEL** indica que *"sumado a los valores incluidos en el conflicto ya mencionado (expediente administrativo 3000-86-41) corresponde a un total de cartera vencida y pendiente de pago por parte que (sic) ICN, que con corte al 31 de marzo de 2019, asciende a TRESCIENTOS VEINTICUATRO MILLONES CIENTO CINCUENTA MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS CON CINCUENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$370.935.275,00)".*

Que igualmente, precisa que *"el próximo 30 de abril de 2019 vence el plazo para que ICN efectúe a favor de COMCEL la transferencia del valor de la conciliación de los tráficos cursados en el mes de marzo de 2019, cuyo monto asciende a CUARENTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$43.638.982.00)".*

Que de conformidad con lo dispuesto en la regulación vigente, el propósito de la interconexión<sup>2</sup> es permitir el interfuncionamiento de redes y la interoperabilidad de plataformas, servicios y/o aplicaciones para que los usuarios de diferentes redes se comuniquen entre sí, o accedan a servicios prestados por otro proveedor.

Que la regulación de esta Comisión, al hacer referencia al derecho-deber de interconexión, en el artículo 4.1.2.2 de la Resolución CRC 5050 de 2016, establece que la interconexión *"debe ser adecuada a las necesidades de tráfico y a las características de los servicios que se pretende prestar, de manera que no se cause un agravio injustificado al proveedor de redes y servicios de telecomunicaciones que debe proporcionarla"*. (NFT)

Que el artículo 4.1.7.6 de la Resolución CRC 5050 de 2016, dispone que *"Cuando en el seno del CMI el proveedor de redes y servicios de comunicaciones constate que durante dos (2) períodos consecutivos de conciliación no se han llevado a cabo, dentro de los plazos acordados o fijados por la CRC, la transferencia total de los saldos provenientes de la remuneración del acceso o interconexión, el proveedor de redes y servicios de telecomunicaciones procederá a la desconexión provisional del otro proveedor, previa aviso a la CRC de las medidas que adoptará con la finalidad de minimizar los efectos de tal desconexión frente a los usuarios de una o ambas redes (...). (NFT)*

(...)

**PARÁGRAFO.** *Sólo para efectos de garantizar la celebración del CMI de que trata el presente artículo, el proveedor deberá asegurarse de que los mecanismos utilizados para su convocatoria resulten idóneos y efectivos. En consecuencia, la no comparecencia del proveedor que no ha llevado a cabo la transferencia de los saldos, deberá ser informada a la CRC para que a través del Director Ejecutivo, previa aprobación del Comité de Comisionados de la CRC, fije un plazo perentorio para la celebración entre las partes del CMI que deberá revisar el tema señalado en el presente artículo.*

*Si no se celebra el CMI en razón a la inasistencia del proveedor que no ha llevado a cabo la transferencia de los saldos totales, o si éste pese a asistir no colabora en la constatación de las condiciones de la transferencia de los saldos totales a favor de las partes, el proveedor afectado podrá aplicar lo dispuesto en el presente artículo'.*

<sup>2</sup> De acuerdo con la definición contenida en el Título I de la Resolución CRC 5050 de 2016, la interconexión es *"la vinculación de recursos físicos y soportes lógicos de las redes de telecomunicaciones, incluidas las instalaciones esenciales, necesarias para permitir el interfuncionamiento de redes y la interoperabilidad de plataformas, servicios y/o aplicaciones que permite que usuarios de diferentes redes se comuniquen entre sí o accedan a servicios prestados por otro proveedor (...)"*.

Que de conformidad con lo anterior, la solicitud de **COMCEL** resulta acorde con la regulación general en materia de desconexión por la no transferencia de saldos, por cuanto se evidencia que se cumplieron los preceptos para que la CRC autorice la desconexión: (i) se constató que durante dos (2) períodos consecutivos de conciliación no se han llevado a cabo la transferencia total de saldos de la remuneración de la interconexión de acceso e interconexión, dado que tal y como se evidencia de la documentación aportada por **COMCEL** y que reposa en el expediente, **ICN** adeuda lo correspondiente a los tráficos cursados en los meses de diciembre 2018, enero, febrero y marzo de 2019, (ii) efectivamente, para efectos de realizar el CMI, la CRC fijó como fecha perentoria para la celebración del CMI el 22 de abril de 2019<sup>3</sup> en las oficinas de la CRC y, (iii) ante la no celebración del CMI, por inasistencia del proveedor que no ha llevado a cabo los saldos totales, para el caso que nos ocupa, la no comparecencia de **ICN** sin justificación o pronunciamiento alguno, le otorga a **COMCEL** que es el proveedor afectado realizar la desconexión provisional de la interconexión.

Que en este contexto se encuentra que según lo dispuesto en la regulación vigente, particularmente en el artículo 4.1.7.6 de la Resolución CRC 5050 de 2016, anteriormente citado *"Si la falta de transferencia de los saldos totales provenientes de la remuneración de la relación de acceso y/o interconexión en los plazos acordados o fijados por la CRC, se mantiene después de tres (3) periodos consecutivos de conciliación, el proveedor de redes y servicios de telecomunicaciones podrá proceder a la terminación de la relación de acceso y/o interconexión, previa autorización por parte de la CRC, siempre que garantice la mínima afectación a los usuarios."* (NFT)

Que de esta forma, si la interconexión no cumple con sus finalidades y objetivos o no se ejecuta conforme a lo dispuesto en las reglas de acceso, uso e interconexión establecidas para ello, la misma puede suponer una carga superior a la que la regulación ha estimado en relación con el cumplimiento de la obligación de la interconexión, evento en el cual procede la aplicación de las excepciones contenidas en la regulación vigente.

Que en este orden de ideas, y en la medida en que de los documentos allegados al expediente se evidencia claramente que la transferencia de saldos provenientes de la relación de interconexión entre **COMCEL** y **ICN** ya superan los (3) períodos consecutivos de conciliación, la CRC considera procedente autorizar la desconexión definitiva de dicha interconexión entre la red TMC de **COMCEL** y la red TPBCLD de **ICN**, no obstante, debe validarse si es necesario definir alguna condición para minimizar una posible afectación de los derechos de los usuarios.

Que **ICN** es proveedor de servicios de larga distancia, y con esta finalidad suscribió con **COMCEL** el contrato de acceso uso e interconexión del 1 de febrero de 2016<sup>4</sup>, sin que se evidencie que **ICN** prestara otro tipo de servicio, de lo cual da cuenta la consulta realizada en el Registro TIC.

Que en lo relacionado con dicho servicio, los usuarios en el país pueden elegir libremente el prestador de los servicios de larga distancia a través del mecanismo del multiacceso, contando por ende con múltiples alternativas suministradas por otros proveedores con presencia en el territorio nacional.

Que teniendo en cuenta lo anterior, con la terminación de la relación de interconexión a la que se ha hecho referencia en este acto administrativo, no se presentaría afectación a los usuarios, dado que el acceso a los servicios de larga distancia prestados por otros proveedores continuará a su disposición.

<sup>3</sup> Comunicaciones con radicado 2019508842 del 15 de abril de 2019

<sup>4</sup> "El presente Contrato tiene como objeto establecer las condiciones jurídicas, técnicas, financieras, comerciales y operativas de la interconexión para tráfico (sic) de voz entre la red de TPBCLDI de ICN y la RTMC de COMCEL".

Que **ICN** debe asumir el pago de las sumas a que haya lugar con ocasión de la interconexión, hasta tanto se materialice la terminación de la misma.

Que teniendo en cuenta lo indicado por **COMCEL**, se puede identificar que la terminación requerida no tendrá afectación respecto de los usuarios de los servicios de telecomunicaciones, por lo que la CRC considera procedente autorizar la terminación de la relación de interconexión indirecta entre las redes de TMC de **COMCEL** y la red TPBCLD de **ICN**.

En virtud de lo expuesto,

### RESUELVE

**ARTÍCULO 1.** Autorizar la desconexión de la interconexión existente entre la red TMC de **COMUNICACIÓN CELULAR COMCEL S.A.** y la red TPBCLD de **INTERNATIONAL COMMUNICATIONS NETWORK S.A. E.S.P.**

**Parágrafo.** Como consecuencia de la autorización a la que hace referencia el presente artículo, **COMUNICACIÓN CELULAR COMCEL S.A.** podrá formalizar la terminación de la relación de acceso, uso e interconexión respectiva, así como la del respectivo contrato de acceso, uso e interconexión.

**ARTÍCULO 2.** Notificar personalmente la presente resolución a los representantes legales de **COMUNICACIÓN CELULAR COMCEL S.A.** y de **INTERNATIONAL COMMUNICATIONS NETWORK S.A. E.S.P.**, o a quienes hagan sus veces, de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advirtiéndoles que contra la misma procede el recurso de reposición, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Dada en Bogotá D.C. a los

27 JUN 2019

### NOTÍQUESE Y CÚMPLASE



**SYLVIA CONSTAÍN RENGIFO**  
Presidente



**CARLOS LUGO SILVA**  
Director Ejecutivo

Expediente: 3000-25-4

S.C. 20/05/19 Acta 1207

C.C. 30/05/19 Acta 373

Revisado por: Lina María Duque - Coordinadora de Asesoría Jurídica y Solución de Controversias  
Elaborado por: Luz Mireya Garzón Sánchez - Líder